

Exp. 3668/2015-G2

Guadalajara, Jalisco; a 29 de Noviembre del año
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del
juicio laboral **3668/2015-G2**, promovido por la **C.**
1.-ELIMINADO en contra del **SECRETARIA DE SALUD DEL**
ESTADO DE JALISCO ; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 17 de Diciembre del año 2015, la actora,
presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda
laboral en contra del SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE
JALISCO, ejercitando como acción principal la indemnización,
entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto de data 11
once de Abril de dos mil dieciséis, este Tribunal se avocó al
trámite y conocimiento del presente juicio, previniendo a la
parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda,
así como señalándose fecha para el desahogo de la audiencia
de ley ordenándose emplazar al ente demandando.-----

2.- El día 22 veintidós de Agosto del año 2016 dos mil
dieciséis y una vez transcurrido el término de 10 diez días hábiles
que le fueron concedidos para efecto de que diera
contestación a la demanda, sin que hubiese realizado
pronunciamiento alguno, se le tuvo a la Secretaria demandada
por contestada la demanda en sentido afirmativo así como
señalando los estrados de este H. Tribunal para recibir
notificaciones.-----

3.- En audiencia de fecha 11 once de Octubre del año
2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la
audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia,
dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA en virtud de la
inasistencia de la demandada, se tuvo a las partes por
inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y
abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se tuvo a la
parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; sin que
realizara manifestación alguna con la cual diera cumplimiento a
la prevención realizada por esta H. Autoridad, por lo que
corresponde al ente demandado en virtud de no haber dado
contestación, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente
decretado y al efecto se le tuvo por contestada la demanda en
sentido afirmativo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir
la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual
se tuvo a la parte actora aportando los medios de convicción
que a su representación consideró pertinentes y a la entidad

LAUDO

demandada en virtud de su inasistencia a dicha audiencia, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.- Acto seguido, este Tribunal procedió a resolver respecto de las pruebas aportadas por la actora, admitiéndolas en su totalidad, y en virtud de así permitirlo su propia naturaleza, se tuvieron en ese momento, por desahogadas dicha pruebas. Posteriormente se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta de acuerdo a los siguientes : - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada al no comparecer al presente juicio laboral, no acredita personalidad alguna.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Indemnización, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

1.- En el municipio de Guadalajara, Jalisco, el día 14 de Marzo del año 2011, el trabajador **1.-ELIMINADO** fue contratado celebrando contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido por el C. **1.-ELIMINADO** quien se ostentaba como DIRECTOR DE SALUD PUBLICA para la entidad demandada **LA SECRETARIA DE SALUD UBICADA EN DR. BAEZA ALZAGA NUMERO 107 COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**. Para que prestara sus servicios para LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA XII CENTRO TLAQUEPAQUE **UBICADA EN CALLE ANALCO Y LOS ÁNGELES SIN NUMERO COLONIA LAS CONCHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**. Asignándole mediante dicho contrato las condiciones generales de trabajo tales como puesto, horario, salario, y estando siempre bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada. Contrato antes mencionado que jamás se entrego copia alguna a nuestro representado no obstante que la misma lo solicito en reiteradas ocasiones, contrato este que se encuentra en poder de la entidad pública demandada en el domicilio señalado en líneas arriba; ocupando el puesto de BRIGADISTA (PROGRAMA DE OVITRAMPAS DEL DENGUE) para el trabajador **1.-ELIMINADO** puesto que realizó hasta su injustificado despido, con un salario de **2.-ELIMINADO** pesos MENSUALES, salario este que era integrado de la siguiente manera, firmando las nominas de pago correspondientes mismas que se encuentran en poder de la entidad pública demandada, en su domicilio mencionado en líneas que anteceden.

2.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario, ya que nuestro poderdante laboraba de LUNES a VIERNES, de cada semana, descansando los días sábados y domingos, y con una jornada de trabajo de las 08:00 a.m. a las 17:00 p.m. horas, firmando las constancias correspondientes de asistencia mismas que se encuentran en poder de la demandada; de lo anterior se advierte que el accionante laboraba 10 horas, por lo que nos dan 2 horas extras diarias, tiempo extraordinario que iniciaba de las 15:31 a las 17:00 horas, disponiendo de 30 minutos para tomar alimentos y descansar, dentro de las instalaciones donde la trabajadora actora prestaba sus servicios, el cual se reclama para su cómputo y por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que el trabajador actor las laboraba por órdenes de los C.C.

1.-ELIMINADO

Y LA DRA.

1.-ELIMINADO

tiempo extra en el cual el trabajador actor siempre realizó las labores inherentes a su cargo y el cual tendrá que pagárseles en un cien por ciento más de lo correspondiente a su jornada normal, y en un doscientos por ciento más para las doce horas extras de cada semana; teniendo como salario nominal nuestro representado el señalado en el punto número 1 del presente escrito, lo anterior se reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral para la entidad pública demandada.

3.- Al actor se le adeudan las prestaciones reclamadas en el capítulo anterior, es decir, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad demandada, las cuales les deberán de ser cubiertas a razón de su salario nominal diario, así como lo correspondiente a las cuotas del IMSS, Y PENSIONES DEL ESTADO, que la patronal tiene obligación de realizar y de presentar ante este H. Tribunal.

4.- No obstante que nuestro representado siempre realizo con esmero y eficiencia su trabajo, es el caso que el pasado **20 DE NOVIEMBRE DEL 2015, aproximadamente a las 9:00 a.m. horas**, cuando nuestro representado se encontraba laborando con toda normalidad, la C. DRA.

1.-ELIMINADO

, le manifestó lo siguiente: " ESTAS DESPEDIDO, lo anterior sucedió en la puerta de entrada y salida de , **LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA XII CENTRO TLAQUEPAQUE UBICADA EN CALLE ANALCO Y LOS ÁNGELES SIN NUMERO COLONIA LAS CONCHAS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO. Patronal QUE ES UNA ENTIDAD PÚBLICA,** hechos que ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, a lo que nuestra poderdante optó por sacar sus pertenencias del local que ocupa la fuente de trabajo demandada antes mencionada y retirarse del lugar. Cabe señalar que nunca se les hizo saber a través de escrito como lo establece el artículo 47 de la Ley de la Materia el motivo de su despido, por lo que por ese sólo hecho deberá considerarse a todas luces como despido injustificado.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente la misma en los razonamientos lógicos jurídicos que tenga a bien realizar este Tribunal y en tanto sean en beneficio jurídico para la parte actora.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente la misma en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio, en tanto resulten de beneficio procesal para la parte actora.

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

V.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir manifestación ni prueba en contrario, por lo tanto se estima procedente lo que dicha parte reclama; máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha confesión ficta, es por lo que se considera que el despido que arguye la actora en su demanda, es injustificado; resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial : -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página:62, DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** a pagar al actor **1.-ELIMINADO** el monto de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario, así como al pago de SALARIOS CAIDOS que se generen a partir de la data del despido, esto es del 20 de noviembre del 2015 dos mil quince hasta un máximo de 12 doce meses de salarios vencidos y que se cumplen en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley

LAUDO

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -----

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

VI.- Peticiona el trabajador bajo el inciso B) de su escrito de demanda, el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Sobre esa tesitura este Tribunal, llega al convencimiento de que la acción ejercitada por la actora consistente en el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, deviene del todo improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad solo es aplicable cuando la prestación está incluida y no bien definida; a mayor abundamiento cabe precisar que la actora no aportó medio de prueba alguno. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de Prima De Antigüedad. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

VII.- Asimismo la parte actora reclama en su demanda el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que duró la relación laboral; desprendiéndose de actuaciones que a la entidad demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la

LAUDO

Materia, se tienen por aceptados tales hechos, sin que admitan prueba en contrario, aunado a que a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo.-----

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad pública demandada **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** a que pague al promovente Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que generó en forma proporcional del 14 catorce de Marzo del año 2011 dos mil once al 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince (día en que se dice ocurrió el despido injustificado).--

VIII.- El disidente reclama el pago de horas extras, bajo el inciso c) dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas en el momento procesal oportuno le fue requerido al actor para que aclarara en cuanto a la petición de tiempo extra, tal y como se desprende del auto de avocamiento y dado que no dio cumplimiento a dicha prevención esta autoridad carece de elementos necesarios para llevar el estudio de las mismas.-----

Sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar el periodo por el que las reclama, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13.-----

LAUDO

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. -----
 Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar el periodo por el que las reclama las prestaciones citadas con antelación, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, Secretaria de Salud del Estado de Jalisco pago de horas extras.-----

IX.- Peticiona el trabajador bajo el inciso d) de su escrito de demanda, la exhibición y entrega de los estado de cuenta de las aportaciones que corresponden ante el **IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social E Instituto de Pensiones del Estado**, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber enterado las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción.- -

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** a la Secretaría demandada, a que a que le entregue los documentos que acrediten las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo siendo esto del 14 catorce de Marzo del año 2011 dos mil once, al 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince (día en que ocurrió el despido injustificado).-----

Ahora bien, y respecto al reclamo realizado por el disidente referente a la exhibición y entrega de los estado de cuenta de las aportaciones que corresponden ante el **IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social** se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveído por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificar que dicho beneficio le es proporcionado o los empleados del ente demandado por conducto del IMSS.-----

Siguiendo ese orden de ideas, los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** a la **Secretaria de Salud del Estado de Jalisco**, a que le entregue los documentos que acrediten las aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por todo el tiempo laborado.-----

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda, toda vez que la entidad demandada al no dar contestación, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por ello por cierto el salario afirmado por la actora; salario que asciende a la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 mensuales.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó en parte sus acciones y la demandada no opuso excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO** a pagar al actor **1.-ELIMINADO** el monto de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario, así como al pago de **SALARIOS CAIDOS** que se generen a partir de la data del despido, esto es del 20 de noviembre del 2015 dos mil quince hasta un máximo de 12 doce meses de salarios vencidos y que se cumplen en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se **condena** a que pague al promovente Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que generó en forma proporcional del 14 catorce de Marzo del año 2011 dos mil once al 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince (día en que se dice ocurrió el despido injustificado). Así como a que entregar los documentos que acrediten haber realizado las aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo siendo esto del 14 catorce de Marzo del año 2011 dos mil once, al 20 veinte de Noviembre del año 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría demandada de pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de Prima De Antigüedad, así como lo atinente horas extras. Además **SE ABSUELVE** a la **Secretaria de Salud del Estado de Jalisco**, a que le entregue los documentos que acrediten las aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por todo el tiempo laborado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

ASR*/*CRA

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.